

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 22 DE ABRIL DE 2019

Se inició la sesión a las 12:30 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos.

1.- INVITACION A LA MINISTRA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

La Ministra Secretaría General de Gobierno, señora Cecilia Pérez Jara, concurrió invitada a la apertura de la presente sesión de Consejo. La Ministra saludó a los H. Consejeros y se refirió a diversos tópicos relacionados con la industria televisiva y los desafíos del CNTV en el marco de la convergencia tecnológica. A continuación, cada uno de los Consejeros en ejercicio, expresó su opinión. La señora Ministra se retiró de la sesión a las 13:30 horas.

2.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS EL DIA 15 DE ABRIL DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria y Extraordinaria de Consejo, celebradas el día lunes 15 de abril.

3.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

3.1.- Jueves 18 de abril.

Reunión con el Presidente de la República

- La Presidenta del CNTV se reunió con el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, en La Moneda.
- Principales temas tratados: migración, nuevas concesiones de TV digital.

3.2.- Reuniones técnicas.

Televisión digital

- La Presidenta del CNTV se reunió con los expertos en telecomunicaciones y televisión, señores Ítalo Massei y Roberto Massé.
- Principales temas tratados: potencialidad u obsolescencia de la tecnología digital y evolución prevista en televisión.

3.3.- Mejoramiento de remuneraciones de los funcionarios CNTV.

- Tras el fin del proceso de Encasillamiento, se adoptaron una serie de disposiciones para disminuir las brechas salariales y mejorar las condiciones de las remuneraciones.
- Esto se tradujo en:

- a) Aumento de un grado en la Escala única de Sueldos para todos los funcionarios que cumplen con lo establecido en el DFL 1.
 - b) El estamento profesional del CNTV parte en el grado 14º (esto implica la eliminación de los grados 15º y 16º del estamento profesional).
 - c) Todas las funcionarias que desempeñan el cargo de secretaria quedan igualadas en grado.
 - d) Cada jefe de departamento realizó alzas adicionales de grado con el fin, principalmente, de disminuir tanto las brechas salariales como la desigualdad existente al interior y entre departamentos para cargos de similar responsabilidad.
- Esta determinación fue informada a ambas Asociaciones de Funcionarios el miércoles pasado.
- 3.4.- Invitación a lanzamiento nueva imagen CNTV Infantil
El evento se realizará el miércoles 24 de abril a las 9:45 horas en el Hotel Torremayor (Ricardo Lyon 322, Providencia).

A las 14:00 horas se retiraron los Consejeros Gómez y Guerrero con la anuencia de los Consejeros presentes.

- 4.- **DIFIERE CONOCIMIENTO DE DESCARGOS DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS TARDE”, EXHIBIDO EL DÍA 08 DE MARZO DE 2018 (INFORME DE CASO C-7269).**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir para una Sesión de Consejo próxima, el conocimiento del presente caso.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6916, DENUNCIA CAS-20759-K2W3F1 Y CAS-20806-D7Z0Z5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6916, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de marzo de 2019, se acordó formular a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de

una nota inserta en el noticiero “Ahora Noticias Central”, el día 3 de noviembre de 2018, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor autor de un hecho constitutivo de delito, además de una presunta injerencia ilegitima en la intimidad y vida privada del menor, al develar un dato sensible relativo a su estado de salud.

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°422, de 13 de marzo de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la concesionaria, representada por el abogado don Ernesto Pacheco Gonzalez, mediante ingreso CNTV 677/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Da antecedentes de contexto relativos al noticiero fiscalizado –“Ahora Noticias Central”, indicando que el objetivo de este, es informar a la teleaudiencia de los principales hechos noticiosos del día, representando lo anterior la más genuina expresión de la libertad de prensa e información reconocida en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental;
2. Cuestiona los cargos, indicando que, en primer lugar, no se dieron elementos suficientes como para identificar “inequívocamente” como exige el art. 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al menor que habría sido autor de parricidio; ya que sin perjuicio de no ser suficientes los elementos reprochados por el CNTV, no se entregó su nombre ni se mostró su fotografía ni se aportaron mayores elementos que permitieran inequívocamente identificarlo;
3. De haber informado en forma diversa a la desplegada en pantalla, estiman que habría supuesto la entrega de información vaga, imprecisa, superficial e incomprensible que habría significado desinformar, incumpliendo con ello el mandato impuesto por la CPE a los medios de comunicación social, en orden a entregar una información completa e integra y de mantener debidamente informada a la población.
4. Indican que en el caso particular no existe una forma real y efectiva de proteger la identidad del menor frente a un hecho de interés público tan grave y relevante como resulta ser un parricidio, a no ser que no se informe del todo, pues la naturaleza del hecho hace que todo el entorno del menor involucrado igual se termine enterando de lo ocurrido.
5. Respecto al reproche de haber revelado un dato sensible del menor-su estado de salud-, sin perjuicio de lo señalado que dice relación con el derecho a las personas de ser informadas sobre hechos de interés general, nunca se pretendió afectar derechos del menor, informándose sobre este antecedente, en cuanto la Fiscal a cargo del caso, dio a conocer que dicho estado no lo hacía inimputable, siendo además contrastado este hecho con un especialista, quien se refirió sobre el mismo, indicando que no es normal que las personas que sufren dicho estado sean agresivos, contribuyendo incluso, a desestigmatizar a las personas en esa condición.
6. Recalcan el hecho que la potestad sancionatoria de los órganos de la administración del Estado, debe ajustar su proceder a la normativa vigente, debiéndose aplicar los principios que informan al derecho penal, considerando especialmente el elemento

subjetivo, es decir, considerar la *culpabilidad*, elemento reconocido en la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia.

7. En virtud de lo anterior, indica que su representada no actuó con dolo, y que este de considerarse, debiera ser acreditado.
8. Finalmente solicita que su representada sea absuelta del cargo formulado, o en su defecto, se le imponga la sanción de amonestación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Ahora Noticias Central” (también llamado como AN) es el noticiero principal de Mega. Este formato contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. Los conductores del programa en esta emisión fueron Rodrigo Herrera y Claudia Salas.

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de 3 de noviembre de 2018, es presentada una nota sobre un caso de parricidio ocurrido en la comuna de Puente Alto. (21:03:08 - 21:05:31).

Se despliega en el Generador de Carácteres «DISCUSIÓN FAMILIAR TERMINA EN PARRICIDIO.»

Los conductores presentan la nota señalando que un menor de edad, de *[edad del menor]*¹ años, habría dado muerte a su madre con un fierro luego de presentar un ataque de ira. Se informa que el agresor estaría detenido en el SENAME.

Luego, se da paso a la nota en la que se exhibe una breve secuencia de la casa de la víctima y su entorno. La voz en off señala que el hecho ocurrió en el pasaje *[Se indica el nombre del pasaje]*,² de la comuna de Puente Alto. Esta escena exhibe una toma de la entrada de un pasaje en la comuna de Puente Alto, en donde se observa el letrero con el nombre del pasaje. Luego, se da paso a una toma general del pasaje y las entradas de algunas de sus casas. Mientras la voz en off sigue relatando lo sucedido, se exhibe una toma al segundo piso de una casa *[color del domicilio]*³, y luego una toma parcial de la entrada de una casa de paredes *[color del domicilio]*⁴.

Posteriormente, se da paso a las declaraciones entregadas por el Capitán de la 20° Comisaría de Carabineros, Renán González, quien entrega detalles de los hechos. Luego, mientras se informa que existían antecedentes de episodios aislados de violencia verbal, se da paso una fotografía del rostro de la víctima- madre del joven- al tiempo que la voz en off la identifica con su nombre completo. Inmediatamente- y mientras se vuelven a exhibir imágenes de la fachada de una casa-, el periodista relata que el joven se habría dado a la fuga, estando oculto durante toda la noche, siendo encontrado por personal de Carabineros durante la mañana. Se informa que una vez detenido, el joven se negó a entregar declaraciones a la policía. En este momento, se indica que su silencio se le atribuyó al

¹ Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación del menor que habría sido autor de un delito, para así proteger su identidad.

² Idem.

³ Idem.

⁴ Idem.

síndrome de [síndrome que padecería el menor]⁵, para luego dar paso a una breve declaración de la Fiscal Paula Sepúlveda.

Las imágenes que acompañan este relato son las de la fachada de la casa y unas tomas captadas al interior del tribunal, en donde se puede observar a un joven sentado junto a un abogado, mirando al estrado del juez. La toma es captada desde atrás, por lo que se les ve de espalda.

Seguidamente, se exhibe una breve entrevista realizada a Naru González, psicólogo CEPSI- Centro Psicológico Integral-, quien expresa:

“Normalmente no veo casos de gente que tenga [síndrome que padecería el menor]⁶ que sean agresivos o que tengan problemas con la ley, o que tengan una falta de control de impulsos. Por el contrario, o sea, vemos gente que tiene afectada el área afectiva, que es vulnerable, que es muy noble.”

Seguidamente, se informa que el Tribunal estimó que padecer de [síndrome que padecería el menor]⁷ no constituía un motivo para que el joven detenido fuera declarado inimputable del delito de parricidio. En este momento, se exhibe una secuencia que corresponde a la audiencia del control de detención, en donde se ve una toma trasera del joven sentado junto a su abogado.

La nota termina con la siguiente frase en off:

“Finalmente el menor quedó en internación provisoria en un centro del SENAME por los próximos 180 días que dure la investigación. Parricidio que abre una arista sobre la salud mental, y donde este síndrome dentro del [condición que padecería el menor]⁸ deja en claro que la violencia no es parte de su vida.”

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

⁵ Se omitirá mencionar el nombre del síndrome, por tratarse de un dato sensible.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19º N°4 de la Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁰, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º

⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, expuso antecedentes que permiten la identificación de un menor que habría tenido participación en calidad de autor en un hecho reviste características de delito, en el cual habría dado muerte a su madre; destacando de entre aquellos que constan en el compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre completo de la víctima, así como exposición de su fotografía en pantalla; b) mención expresa de la relación familiar de la víctima con el menor de edad ; c) se menciona el síndrome que padecería el menor; d) identificación del pasaje donde se encuentra domicilio donde habrían ocurrido los hechos; e) exhibición del pasaje y domicilio del menor, donde habrían ocurrido los hechos y f) exhibición de la fisionomía del menor en la audiencia de control de detención; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de este a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política y 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que respecta al reproche formulado en su oportunidad, relativo a la develación de un dato sensible del estado de salud del menor, este será desestimado y dejado sin efecto, en cuanto, una vez analizados los antecedentes de hecho del caso de marras, este constituye principalmente un elemento que permite la identificación del menor de autos, resultando en consecuencia subsumido en el tipo infraccional del art. 8. de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ya reprochado, no pudiendo considerarse como la comisión de un ilícito infraccional independiente,

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹³; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁵;

¹¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

¹²Cfr. Ibíd., p.393

¹³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁴Ibíd., p.98

¹⁵Ibíd., p.127.

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto ha resuelto la Excmo. Corte Suprema: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁶;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el art. 8 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, antecedente que será sopesado y contrastado con el carácter nacional que ostenta la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por infringir el artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, de una nota inserta en el noticario “Ahora Noticias Central”, el día 3 de noviembre de 2018, que exhibió elementos suficientes para determinar la identidad de un menor autor de un hecho constitutivo de delito.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6.- SE ABSUELVE A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A DEL CARGO FORMULADO, POR INFRINGIR PRESUNTAMENTE, EL ARTÍCULO 6ºEN RELACION AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2018, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1º EN RELACION AL ARTICULO 8º DEL MISMO TEXTO LEGAL, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE-2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33ºy 34º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Diciembre-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 28 de febrero de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular cargo a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por

¹⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol Nº 7448-2009

infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semana del período diciembre-2018, y el artículo 1° en relación al 8° del precitado texto normativo, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta Semana del mismo período.;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 444, de 14 de marzo de 2019 y, que la permisionaria presentó sus descargos mediante ingreso CNTV N°694 de fecha 26 de marzo de 2019, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, quien expuso que las imputaciones del CNTV tenían su origen en un error cometido en forma involuntaria por su representada, al haber esta omitido información en el reporte de programación cultural remitido al CNTV, en cuanto el minutaje de la programación ahí informada, no alcanzaba para cumplir con lo ordenado por la normativa vigente, pero que en base a un reporte complementario enviado el 20 de marzo de 2019 a las 5:40 pm a la casilla “programación cultural@cntv.cl” se informó programación suficiente efectivamente emitida en su oportunidad, con lo que se cumpliría con creces la exigencia legal en dicho respecto, solicitando que los cargos sean dejados sin efecto o en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, en atención al mérito de la información complementaria enviada por la permisionaria y, especialmente al hecho que, en base a esta, da cuenta del cumplimiento de su obligación de emitir programación cultural suficiente en el período fiscalizado, es que este Consejo estima suficiente y bastante los descargos formulados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la permisionaria y absolverla del cargo formulado en su oportunidad, por infringir presuntamente, el artículo 6°, en relación al artículo 7° de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semana del período diciembre-2018, y el artículo 1° en relación al 8° del precitado texto normativo, lo que se configuraría por no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mismo período y, archivar los antecedentes.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto unánime para absolver, insta a la permisionaria a dar cabal cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 14 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales.

- 7.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN, DEL NOTICIARIO “TELETRECE TARDE”, EL DIA 05 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7266, DENUNCIAS CAS-21973-Q2S8S9, CAS-21974-Z7M1Y9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-21973-Q2S8S9, CAS-21974-Z7M1Y9, particulares formularon denuncias en contra de CANAL 13 S.P.A., por la emisión, del noticario “Teletrece Tarde”, el día 05 de marzo de 2019;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«En el noticiero, exponen noticia de un transeúnte en San Pedro de la Paz, en la que, al momento de cruzar la calle de manera irresponsable, es arrollado por una micro. Innecesaria la imagen del accidente, sobretodo que la reiteraron.» Denuncia CAS-21973-Q2S8S9.

«Se exhibe el atropello de una persona, con una ínfima edición que evita el momento del impacto, pero que muestra el accidente con una claridad totalmente innecesaria. Además, la escena fue repetida en varias oportunidades.» Denuncia CAS-21974-Z7M1Y9.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 5 de marzo de 2019; el cual consta en su informe de Caso C-7266, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es un noticario de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

SEGUNDO: Que, durante la emisión de 05 de marzo de 2019, entre las 15:13 y las 15:16 horas, el noticiero “Teletrece Tarde”, de CANAL 13, exhibe una nota periodística referida a un violento accidente ocurrido en San Pedro de la Paz (Región del Bío Bío), donde un hombre que se desempeñaba como limpiaparabrisas cruzó la calle sin respetar la señalética del tránsito, siendo arrollado por un bus del transporte público, falleciendo en el lugar.

Audiovisualmente la nota periodística se construye a partir de las imágenes de una cámara de seguridad que registra el momento exacto en que el bus impacta al sujeto, mientras iba cruzando con el semáforo en rojo y desatento a las condiciones del tráfico. El video, de alrededor de 09 segundos de duración, es exhibido en cuatro oportunidades y parece intervenido (ralentizando su velocidad) para que el espectador pueda apreciar mejor el instante en que se produce el atropello.

Además, de este registro, la nota también contempla imágenes del procedimiento policial implementado para hacer levantamiento del cuerpo del occiso e incorpora una entrevista al alcalde de San Pedro de la Paz, don Audito Retamal, quien confirma que el accidente se debió a la imprudencia del hombre, por lo que reitera el llamado a la ciudadanía a respetar las normas del tránsito.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un accidente de tránsito, donde falleció una persona, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no solo puede, sino que debe ser comunicado a la población;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que la concesionaria dio a conocer un hecho de interés general, sin que se vislumbren elementos suficientes que pudieran configurar la comisión de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-21973-Q2S8S9 y CAS-21974-Z7M1Y9, en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión del noticiero “Teletrece Tarde”, del día 5 de marzo de 2019, donde fue emitida una nota que decía relación con un accidente de tránsito donde falleció una persona, y archivar los antecedentes.

8.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N°1/2019.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO VULNERAN LA NORMATIVA VIGENTE EMITIDOS DENTRO DEL HORARIO DE PROTECCION.				
a) PROGRAMAS MISCELANEOS				
1.	7018	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
2.	7046	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
3.	7053	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13

4.	7059	MISCELANEO	"MUCHO GUSTO"	MEGA
5.	7169	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
6.	7170	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
7.	7171	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
8.	7172	MISCELANEO	"LA MAÑANA"	CHV
9.	7173	MISCELANEO	"LA MAÑANA"	CHV
10.	7176	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
11.	7177	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
12.	7178	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
13.	7179	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
14.	7210	MISCELANEO	"LA MAÑANA"	CHV
15.	7211	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
16.	7216	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
17.	7217	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
18.	7218	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
19.	7228	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
20.	7234	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
21.	7235	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN

b) PROGRAMAS INFORMATIVOS

22	7054	INFORMATIVO-NOTICIA	"CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL"	CHV
23.	7166	INFORMATIVO-NOTICIA	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
24.	7167	INFORMATIVO-NOTICIA	"AHORA NOTICIAS CENTRAL"	MEGA
25.	7182	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE TARDE"	CANAL 13
26.	7214	INFORMATIVO-NOTICIA	"CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL"	CHV
27.	7215	INFORMATIVO-NOTICIA	"24 HORAS CENTRAL"	TVN

c) PUBLICIDAD

28.	7017	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	"CASA DE MUÑECOS"	MEGA
29.	7049	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	"CASA DE MUÑECOS"	MEGA
30.	7050	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	"CASA DE MUÑECOS"	MEGA
31.	7051	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	"CASA DE MUÑECOS"	MEGA
32.	7168	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	"RESISTIRE"	MEGA

33.	7213	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
34.	7223	PUBLICIDAD-SPOT	“WOM”	MEGA
35.	7224	PUBLICIDAD-SPOT	“WOM”	MEGA
36.	7260	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“MASTER CHEF”	CANAL 13
I. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS EMITIDOS FUERA DEL HORARIO DE PROTECCION.				
a) PROGRAMAS INFORMATIVOS				
37.	7042	MISCELANEO	“PASAPALABRAS”	CHV
38.	7226	MISCELANEO	“AL EXTREMO”	TELECANAL
b) PROGRAMAS INFORMATIVOS				
39.	7056	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
40.	7057	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
c) PUBLICIDAD				
41.	7044	PUBLICIDAD-SPOT	“MAYONESA HELLMANN'S”	MEGA
42.	7045	PUBLICIDAD-SPOT	“CRUSH”	TVN
d) PROGRAMAS DE EVENTOS				
43.	7060	EVENTO	“FESTIVAL DEL HUASO DE OLMUE”	TVN
44.	7236	EVENTO	“FESTIVAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR”	TVN
e) PROGRAMAS DE CONVERSACION				
45.	7174	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
46.	7212	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
I. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO FUERON ENCONTRADOS.				
47.	7040	PUBLICIDAD-SPOT	“LIMON SODA”	WARNER CHANNEL

La Consejera María de Los Ángeles Covarrubias solicitó que se traigan a conocimiento del H. Consejo los Casos N°7017; 7049 y 7051, correspondientes a la autopromoción de la telenovela “CASA DE MUÑECOS”, emitida por MEGA.

9.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

No se prioriza la tramitación de las denuncias recibidas por el CNTV entre los días 12 y 18 de abril de 2019.

10.- SOLICITUDES DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE DE MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL.

10.1.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA, A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°771, de fecha 03 de abril de 2019, de Televisión Nacional de Chile;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°771, de fecha 03 de abril de 2019, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°40, de 23 de enero de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la modificación de los planes que permitan la efectiva instalación de las plantas transmisoras;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°40, de 23 de enero de 2018, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RUT N°81.689.800-5, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento originalmente fijada en la Resolución Exenta CNTV N°40/2018.

10.2.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE VALPARAISO, REGION DE VALPARAISO, A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°772, de fecha 03 de abril de 2019, de Televisión Nacional de Chile;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°772, de fecha 03 de abril de 2019, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°43, de 23 de enero de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la modificación de los planes que permitan la efectiva instalación de las plantas transmisoras;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°43, de 23 de enero de 2018, a Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento originalmente fijada en la Resolución Exenta CNTV N°43/2018.

10.3. SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 34, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA, A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°770, de fecha 03 de abril de 2019, de Televisión Nacional de Chile;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°770, de fecha 03 de abril de 2019, Televisión Nacional de Chile, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 34, de que es titular en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°42, de 23 de enero de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la modificación de los planes que permitan la efectiva instalación de las plantas transmisoras;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 34, de que es titular en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta

CNTV N°42, de 23 de enero de 2018, a Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento originalmente fijada en la Resolución Exenta CNTV N°42/2018.

10.4.- SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 33, PARA LA LOCALIDAD DE TALCAHUANO, REGION DEL BIOBIO, A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR INICIO DE SERVICIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°769, de fecha 03 de abril de 2019, de Televisión Nacional de Chile;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°769, de fecha 03 de abril de 2019, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular en la localidad de Talcahuano, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°44, de 23 de enero de 2018, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la modificación de los planes que permitan la efectiva instalación de las plantas transmisoras;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, de que es titular en la localidad de Talcahuano, Región del Biobío, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°44, de 23 de enero de 2018, a Televisión Nacional de Chile, RUT N°81.689.800-5, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento originalmente fijada en la Resolución Exenta CNTV N°44/2018 .

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.